

VIII

LEY REGLAMENTARIA ADICIONAL A LA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839

(REGLAMENTO A LA LEY DE GARANTIAS)

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala:

Por cuanto la Asamblea Constituyente ha tenido a bien emitir el siguiente decreto

Decreto Número 81

La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, habiendo tomado en consideración el proyecto de ley constitutiva del Poder Judicial, formado por la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Acta Constitutiva de la República: estimando conveniente diferir la emisión de dicha ley para cuando la Cámara de Representantes pueda mejorar la organización del Supremo Tribunal; y considerando necesario llenar algunos vacíos que en la legislación civil y criminal ha dejado la derogatoria de la Constituyente de 1825, y dictar aquellas disposiciones que mas urgentemente reclama el mejor servicio público, se ha servido decretar y decreta la siguiente.

LEY REGLAMENTARIA ADICIONAL A LA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1839

SECCION 1

Artículo 1º. El proyecto de ley constitutiva del Poder Judicial será de nuevo examinado por la Corte Suprema de Justicia, para que haciendo en él las observaciones que le sugieren la práctica del propio Tribunal, y los informes al efecto pedirá a los jueces de la República lo presente a la Cámara de Representantes en su próxima reunión.

Artículo 2º. Entre tanto, continuarán en vigor las leyes que rigen en el Ramo de Justicia, con las modificaciones y adiciones que contiene el presente Decreto.

Artículo 3º. El Regente de la Suprema Corte cuidará de la observancia de los reglamentos del mismo Tribunal y Juzgados inferiores; llevará la correspondencia con las autoridades superiores; hará que las audiencias, las visitas a las cárceles y las asistencias públicas tengan puntualmente lugar en los días y las horas establecidas y hará que los dependientes del Poder Judicial mantengan en orden sus oficinas y archivos y cumplan con sus respectivos deberes, pudiendo suspenderlos en caso necesario y debiendo ser obedecido y respetado por todos.

Artículo 4º. La Corte ensayarán el despacho de las causas por medio de relatores; acordará el vestido uniforme y distintivo de sus individuos; y organizará los colegios de Abogados y de Escribanos.

Artículo 5º. La misma Corte, por autos acordados, proveerá en todo lo que conceptúe conveniente para cortar abusos y mejorar la administración judicial; poniendo en práctica y desarrollando, por este medio, la antiguas leyes y ordenanzas de justicia, en cuanto sean compatibles con el actual sistema de gobierno.

Artículo 6º. A propuesta de la Suprema Corte nombrará el Gobierno hasta sus Con jueces, en quienes concurran las cualidades necesarias para la magistratura, así para suplir en casos de falta, impedimento o recusación, como para formar temporalmente, cuando el recargo de los negocios lo exigiere, una sala extraordinaria.

Artículo 7º. Los Fiscales, cuando deban concurrir, tendrán voto en todo asunto en que no hayan extendido pedimento, y no accionarán ante los Juzgados inferiores sino por medio de procurador.

Artículo 8º. El regente, los Magistrados y los Fiscales tendrán individualmente jurisdicción coercitiva para impedir los delitos y aprehender a los delincuentes, pudiendo requerir auxilio de cualquier funcionario o particular, apremiarle aprestarlo y castigarle por su renuncia con las penas que expresa el artículo 16.

Artículo 9º. Corresponde a los Jueces de 1ª. Instancia, en sus respectivos departamentos conocer no solo de las demandas de mayor cuantía que se instauren contra los Alcaldes y Gobernadores, sino también de aquellos que deban seguirse en juicio verbal; entendiéndose cuando se hubiere surtido fueno por algún medio legal ante otra autoridad.

Artículo 10. Con la misma restricción corresponde a los jueces el conocimiento de los juicios verbales que se instruyan a los Alcaldes y Gobernadores por delitos comunes.

Artículo 11. Cuando en dichos juicios el Juez estuviere legalmente impedido, pasará el conocimiento de ellos al Alcalde 1º de la cabecera del departamento, y en defecto de este a los demás Alcaldes y Regidores , por su orden, quienes, en tal caso, conocerán con el carácter de Juez a quien subrogan.

Artículo 12. De las apelaciones, que en tales juicios se interpongan, conocerá la Corte de Justicia.

Artículo 13. Los jueces y los Alcaldes, a prevención, procederán en juicio verbal en todos los delitos que comprendan las reglas siguientes: en los hurtos cuando no concurran circunstancias agravantes y el interés de la cosa hurtada no llegare a veinticinco pesos, en las injurias cuando no sean atroces y en las heridas cuando no sean calificadas de graves.

Artículo 14. La facultad de castigar los delitos, en que se puede proceder en juicio verbal, se extiende a condenar a los delincuentes al servicio de cárceles u hospitales, prisión u obras públicas hasta por cuatro meses, o a imponerles penas pecuniarias que no excedan de cien pesos; quedando expedito al procesado el recurso de apelación o revisión para ante el Tribunal o Juez respectivo.

Artículo 15. En todos los casos en que haya lugar a excarcelación bajo fianza, los Jueces exigirán que el fiador responda con una cantidad pecuniaria, proporcionada al delito, a juicio de los mismos jueces.

Artículo 16. Toda persona, sin distinción, está obligada a auxiliar a las autoridades, siempre que sea interpelada al efecto. Si se negare, será castigada con pena pecuniaria que no exceda de cincuenta pesos, o corporal que no pase de un mes de prisión.

Artículo 17. Todo Escribano, Médico, Cirujano o perito de cualquiera especie está obligado a prestar su concurrencia u oficios, siempre que sea requerido por la autoridad pública; pudiendo al efecto compelérsele y castigársele con las penas expresadas en el artículo anterior, si se negase a prestar aquel auxilio.

SECCION 2

γ Artículo 18. Nadie puede ser detenido sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla. Para librarrla basta que conste al Juez, por queja, acusación u otro motivo, que se ha cometido un delito, y el tenga fundamento para presumir quien es el delincuente.

γ Artículo 19. Pueden ser detenidos el delincuente, cuya fuga se tema con fundamento, y el que sea encontrado en el acto de delinquir; en este caso cualquiera puede aprehenderle, poniéndole inmediatamente a disposición de la autoridad.

Artículo 20. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días, dentro de cuyo término deberá la autoridad, de que haya ordenado, practicar las diligencias respectivas, y, según su mérito, librar por escrito la orden de prisión o de libertad del detenido.

Artículo 21. No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal o pecuniaria, y sin que concurra indicio racional o motivo suficiente para suponer que la persona detenida es la que ha cometido aquel delito.

Artículo 22. Las personas aprehendidas por la autoridad pública no podrán ser llevadas a otros lugares de detención, prisión o arresto que a los públicos destinados legalmente

al efecto; pero atenidas a la naturaleza y circunstancias del delito y condiciones de las personas, los Jueces podrán, exigiendo la competente caución y bajo su propia responsabilidad, dejar al detenido en su habitación o en otro lugar seguro, guiándose por el espíritu de la ley 4^a, Título 29, Partida 7^a.

Artículo 23. Toda pena tendrá efecto precisa y únicamente sobre el que se hizo acreedor a ella.

Artículo 24. No podrá imponerse la pena de muerte sino por los crímenes que atenten contra el orden público, por el de asesinato, homicidio alevoso o premeditado y seguro, y por los delitos puramente militares que tengan penal capital por la Ordenanza del Ejército.

SECCION 3

Artículo 25. Corresponde a la Corte de Justicia conocer en grado de apelación de las sentencias pronunciadas por jueces árbitros *juris*, en el caso en que las partes se hayan reservado expresamente este recurso.

Artículo 26. Cuando la parte apelante, en causa civil, no usare de su derecho ante la Corte dentro el término asignado por el Juez *a quo*, se declarará la contumacia.

Artículo 27. Así la apelación como la súplica podrán declararse desiertas a solicitud de parte interesada, cuando hubieren transcurrido dos meses sin que el apelante o suplicante haya ocurrido a usar de su derecho.

Artículo 28. Siempre que se advierta nulidad substancial en la causa, el Juez o Tribunal, ante quien penda, podrá declararla, aun cuando las partes no la hayan alegado.

Artículo 29. El efecto de la declaratoria de nulidad será la reposición de los autos a costa del Juez que hubiere incurrido en ella. (De las sentencias que hayan causado ejecutoria, o pasado en autoridad de cosa juzgada).

Artículo 30. No habrá recurso de nulidad, ni aunque por vía de restitución de las sentencias que hayan causado ejecutoria, o pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 31. En ejecución de sentencias pronunciadas en juicio verbal, exacción de multas y demás condenaciones pecuniarias, que no excedan de cien pesos, se procederá por la vía de apremio. En consecuencia, requerido el deudor y no pagando dentro de segundo día, el Juez o Alcalde ocupará bienes equivalentes, los hará valuar por peritos nombrados de oficio, señalará día para el remate, anunciándolo por carteles, y los rematará en el mejor postor; practicando esta diligencia dentro de los nueve días inmediatos al último requerimiento.

Pase al Gobierno para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, a veintitrés de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

Juan Mateu, Presidente; José M. Saravia, Secretario; Marcos Dardón, Secretario.

Palacio del Gobierno. Guatemala, enero 10 de 1852.

Por tanto, ejecútese,

RAFAEL CARRERA

El ministro de gobernación
MANUEL F. PAVÓN

Y por disposición del excelentísimo señor Presidente de la República, se imprime, publica y circula.

Guatemala, enero 10 de 1852.

PAVÓN.